

REFORMAS AL CÓDIGO PROCESAL. PARA MEMORIZAR

Art. 5, inc. 8: Competencia. En las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad del matrimonio, así como las que versaren sobre los efectos del matrimonio, el juez del último domicilio conyugal efecto o el del domicilio del cónyuge demandado, a elección del actor. Si uno de los cónyuges no tuviera su domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el juez del último domicilio que hubiera tenido en ella, si el matrimonio se hubiere celebrado en la República.

Art. 6, inc. 3: Si hay juicio de inhabilitación, este juez entiende en el juicio de alimentos contra el inhabilitado.

Art. 12: La inhibitoria o declinatoria no suspende el proceso que previno, salvo que la cuestión de competencia sea territorial.

Art. 14: Se puede recusar sin causa en el juicio de desalojo y en los procesos de ejecución.

Art. 36: Inc. 2: las facultades conciliatorias incluyen mandar a mediación a las partes.

Inc. 5: el juez puede mover el proceso de oficio cuando hay fondos inactivos de menores.

Art. 79, beneficio de litigar sin gastos. Se acompaña el interrogatorio y la declaración firmada de los testigos. La otra parte puede pedir que sean citados.

Art. 84. El beneficio pedido después de la demanda es retroactivo, pero no puede incoarse después de la audiencia preliminar o declaración de puro derecho.

Art. 96, citación de terceros. La sentencia es ejecutable contra los terceros citados a juicio, salvo excepciones.

Art. 125, inc. 6 y 7. Las audiencias pueden ser fonograbadas en lugar de escritas, o registradas por cualquier otro medio técnico. El tribunal de alzada puede requerir la desgrabación.

Se derogó la obligación del juez de tomar personalmente las posiciones.

Art. 133. Si el día de nota es inhábil, la notificación se produce el siguiente día de nota.

Si el expediente no está en el Tribunal, no hay necesidad de dejar nota en el libro de asistencia. Sólo si está.

Art. 134. Si se retiran copias hay notificación tácita, aunque haya sido retirara por el “autorizado”.

Art. 135. No se notifican por cédula las resoluciones dictadas en la audiencia preliminar, a los presentes en ella y a los que debieron estar presentes.

Art. 136. Todo lo que debe notificarse por cédula, puede serlo también por acta notarial, telegrama con copia certificada y aviso de entrega, y carta documento con aviso de entrega. Salvo que haya que dejar copia de escritos o documentación.

Art. 319. Todo lo que antes tramitaba por juicio sumario, tramita por el juicio ordinario.

Art. 321. Por la vía sumarísima va todo lo que no exceda de 5000 pesos y las cuestiones que lesionan algún derecho constitucional en forma inminente, salvo que haya un trámite previsto que sea capaz de enfrentar la urgencia de la cuestión.

Art. 326, inc. 4. Se agregó a la prueba anticipada la exhibición, resguardo o secuestro de documentos.

Art. 333. Con la demanda se ofrece toda la prueba (no sólo la documental). Con respecto a la testimonial, hay que indicar qué extremos se quieren probar con cada testigo.

Con respecto a la pericial, decir los puntos de pericia.

Art. 334. Cuando en el responde se invocan hechos no aludidos en la demanda, puede ofrecerse dentro de los 5 días más prueba (no sólo documental).

Art. 336. En la acciones de derecho de familia se permite la demanda y contestación conjuntas.

Art. 338 y 346. El plazo para contestar la demanda es de 15 días más lo reconocido en razón de la distancia, y ese mismo plazo rige para oponer las excepciones.

Art. 359. Extiende la audiencia del art. 360 al proceso sumarísimo.

Art. 360. El juez no puede delegar esta audiencia, y en ella, además de hacer las cosas que ya hacía antes de la reforma, insta a una conciliación o remite a mediación, recibe la prueba confesional, proveer la testimonial concentrándola en una sola audiencia que puede delegar en el secretario o en el prosecretario letrado.

Art. 365. Los hechos nuevos pueden alegarse sólo hasta cinco días después de notificada la audiencia del 360, y el juez resuelve en esta audiencia su procedencia.

Art. 367. El plazo de prueba corre a partir de la celebración de la audiencia del 360.

Art. 380. Los cuadernos de prueba son optativos para el juez, decide hacerlos o no en la audiencia del 360.

Art. 398. Las oficina públicas también deben contestar los pedidos de informes en 10 días hábiles.

Art. 498. Juicio sumarísimo. Con la demanda debe ofrecerse toda la prueba.

Art. 680 ter. Desalojo. El juez debe hacer un reconocimiento judicial antes del traslado de la demanda y dentro de los cinco días de dictada la primera providencia, en determinados casos.

Art. 684 bis. Desocupación inmediata bajo caución real, en los juicios de desalojo por falta de pago o vencimiento de contrato.